

No.7395

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE LOTERIAS

ARTICULO 1- La Junta de Protección Social de San José, en adelante denominada "La Junta", tendrá personalidad jurídica propia. El presidente de su Junta Directiva ostentará tanto la personería jurídica como la representación. El domicilio de la Junta estará en el Distrito Hospital del Cantón Central de San José; además, podrá establecer sucursales en el resto del país.

ARTICULO 2- La Junta será la única administradora y distribuidora de las loterías, excepto del Juego Crea. La distribución la efectuará, en las condiciones que garanticen mejor su seguridad económica y brinden participación en el negocio al mayor número de personas, de conformidad con los términos de la presente Ley.

Prohíbense todas las loterías, tiempos, rifas y clubes, cuyos premios se paguen en efectivo, con excepción del Juego Crea y de los emitidos por la Junta, según se establece en la Ley de Rifas y Loterías No. 1387 del 21 de noviembre de 1951.

ARTICULO 3- La Junta otorgará cuotas de lotería a las personas físicas, a las cooperativas u otras organizaciones sociales, legalmente constituidas e inscritas, que reúnan a personas que necesiten dicha actividad como medio de subsistencia, previo estudio social efectuado por la Junta.

ARTICULO 4- La cuota máxima que se podrá otorgar a los adjudicatarios directos será de cien billetes por sorteo, salvo casos muy calificados, en los que la Junta Directiva podrá aumentarla, tomando en cuenta la capacidad de venta del adjudicatario, de conformidad con el reglamento y la seguridad económica de la Institución.

ARTICULO 5- La cuota máxima que se adjudicará a las cooperativas u organizaciones sociales será de cien billetes de lotería por sorteo multiplicada por el número de asociados. Esta cuota no podrá sobrepasar el veinticinco por ciento del total de billetes emitidos.

(Interpretado por la Sala Constitucional mediante Voto No.4038-97, en el sentido que este artículo es constitucional, en tanto se interprete y aplique en el sentido de que, si bien el límite del veinticinco por ciento allí establecido lo es para todas las cooperativas, éste no puede afectar en forma alguna los derechos adquiridos de éstas ni de sus miembros, en relación con las cuotas de lotería adjudicadas con anterioridad a la primera publicación, en el Boletín Judicial, del aviso que dio cuenta de la interposición de esta acción, esto es, del cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco).

ARTICULO 6- Las cooperativas o las organizaciones sociales beneficiarias no podrán asignar a sus miembros, para la venta al público, un número mayor de cien billetes, salvo con la autorización expresa de la Junta, en relación con el artículo 4, de esta Ley. Con este fin, las cooperativas o las organizaciones sociales beneficiarias informarán, mensualmente, a la Junta, sobre el número de sus asociados y la forma de distribuir su cuota entre ellos, así como cualquier otra información requerida para cumplir con la presente Ley. El retiro de la cuota de lotería asignada a una cooperativa u organización social podrán realizarlo, únicamente, sus representantes legales.

ARTICULO 7- Facúltase a la Junta para fiscalizar la distribución de las cuotas de lotería asignadas a las cooperativas y a las organizaciones sociales.

ARTICULO 8- Los adjudicatarios no podrán traspasar de hecho ni de derecho la concesión otorgada; ni tampoco, ofrecerla en garantía de ningún tipo.

ARTICULO 9- La Junta publicará, semestralmente, en La Gaceta, la lista con los nombres, los números de cédula, los domicilios, los lugares de expendio y los montos de las cuotas de las personas a quienes se les haya adjudicado o cancelado la cuota.

Artículo 10.- La Junta podrá establecer las agencias y los canales de distribución necesarios para administrar y distribuir sus loterías e incluirá la venta directa al público por medio de personas físicas o jurídicas en general, cuando por razones de seguridad económica, o para evitar la especulación en precio, lo determine; asimismo, procurará también la presencia en todo el país de las loterías a los precios oficiales.”

Así reformado por el artículo 86, inc. b) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.

ARTICULO 11.- Cuando haya lotería disponible para su adjudicación, la Junta queda facultada para distribuirla con base en el criterio de seguridad económica al que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Para ese propósito, determinará la zona geográfica donde deberá venderse esa lotería. Podrán ser adjudicatarios quienes tramiten la solicitud correspondiente y reúnan las condiciones exigidas en esta Ley y en su Reglamento, además del estudio social.

La Junta llevará un registro actualizado de elegibles, de conformidad con lo que se indique en el Reglamento. En ese registro, se establecerá un orden, tomando en cuenta la condición socioeconómica del solicitante, de acuerdo con el estudio que se realice al efecto.

ARTICULO 12.- La Junta se encargará de autorizar la venta de lotería a los nuevos asociados de las cooperativas o de las organizaciones sociales beneficiarias, siempre y cuando exista lotería disponible para adjudicar y los asociados se encuentren incluidos en el registro de elegibles.

ARTICULO 13.- Los adjudicatarios directos deberán retirar, personalmente, sus loterías, previa presentación de su cédula de identidad y del carné de adjudicatario, en los sitios que la Junta determine.

La Junta no entregará las loterías a los apoderados ni a los intermediarios, salvo en los casos autorizados por ella, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Podrán retirar loterías y ayudar a venderlas el cónyuge, el compañero, la compañera y los hijos del adjudicatario, previa comprobación del parentesco, o bien otra persona autorizada por la Junta Directiva. En tales casos, los autorizados deberán solicitar a la Junta los respectivos carnés de identificación.

En casos de fuerza mayor, el retiro se efectuará mediante la solicitud escrita del adjudicatario, acompañada del carné del titular de la cuota. La Administración de Loterías extenderá o no extenderá la autorización respectiva. Si se demuestra un abuso de la autorización, la Junta podrá imponer una sanción, que puede llegar hasta a suprimir la cuota.

Los adjudicatarios y las personas autorizadas para vender loterías, deberán portar, en un lugar visible, un carné de identificación, en el cual se consignarán el nombre de la persona, su número de cédula, el número de adjudicatario, y la fotografía. La Junta deberá confeccionar y entregar esos carnés.

ARTICULO 14.- Las cuotas que los adjudicatarios no retiren temporalmente se les asignarán, de manera provisional y en calidad de excedente, a las cooperativas u organizaciones sociales y a otros adjudicatarios, a tenor del artículo 2 de esta Ley. Si un adjudicatario no ha retirado varias cuotas consecutivas durante un plazo de tres meses, la Junta efectuará un estudio, para determinar si corresponde retirarle la adjudicación por abandono.

ARTICULO 15.- Una misma persona no podrá ser adjudicatario directo de la Junta y tener lotería adicional asignada dentro de una cooperativa u organización social beneficiaria.

ARTICULO 16.- Las instituciones del Estado acondicionarán instalaciones, en sus principales edificios, para que personas con impedimentos físicos expendan loterías. La Junta impulsará el cumplimiento de esta norma y designará, entre los adjudicatarios, a la persona o a las personas que cumplan con esta función en cada entidad.

ARTICULO 17.- La Junta recibirá de sus adjudicatarios, antes del respectivo sorteo, la lotería no vendida, de conformidad con el reglamento y definirá, periódicamente, el porcentaje máximo de cada tipo de lotería que podrán devolver los vendedores.

ARTICULO 18.- La Junta podrá nombrar empleados, con el rango de inspectores, cuyas funciones se definirán en el Reglamento de la presente Ley. La fuerza pública deberá brindarles colaboración a estos inspectores, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 19.- Cometerán delito, previsto y sancionado en el Capítulo VI de la Ley de Protección al Consumidor, las personas que ofrezcan o vendan loterías de cualquier clase, a precios superiores a los fijados oficialmente por la Junta. Si el delito es cometido por un adjudicatario, este perderá su adjudicación, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley mencionada en este artículo.

También incurrirá en ese delito, quien utilice su capacidad financiera para comerciar con loterías que expenda por medio de revendedores.

ARTICULO 20.- La Junta cancelará, sin responsabilidad de su parte, las cuotas de lotería a quienes no se ajusten a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de cualquier otra regulación atinente. Para ello, se seguirá el procedimiento administrativo descrito en la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 21.- La Junta no les adjudicará cuotas de lotería o bien se les cancelará posteriormente, a quienes, al solicitar una cuota, declaren con falsedad, en todo o en parte.

ARTICULO 22.- Si el adjudicatario directo o indirecto de una cuota de lotería fallece o si, por enfermedad o vejez se incapacita permanentemente para el trabajo, la Junta, temporalmente y hasta tanto no resuelva en forma definitiva, previo estudio social, podrá asignar como nuevo concesionario a:

- a) El cónyuge
- b) El compañero o la compañera
- c) Los hijos
- ch) Los padres
- d) Otros familiares
- e) Otra persona, a juicio de la Institución de acuerdo con un estudio previo.

La Junta le podrá adjudicar, definitivamente, la concesión de lotería a alguna de las personas mencionadas, si esta cumple con los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos

correspondientes. De no ser así, adjudicará la cuota a quien corresponda del registro de elegibles, según las disposiciones que rigen la materia.

ARTICULO 23.- El producto de los premios prescritos y no vendidos de las loterías de la Junta, se distribuirá de la siguiente forma:

- a)** Un doce por ciento (12%) para programas destinados a prevenir y tratar a personas con limitaciones físicas y mentales.
- b)** Un nueve por ciento (9%) para programas destinados a la atención del menor huérfano, en abandono y riesgo social, así como a la prevención del abandono y el riesgo social.
- c)** Un dos por ciento (2%) para la Escuela Neuropsiquiátrica Infantil.
- ch)** Un sesenta y dos por ciento (62%) para hogares, asilos y albergues de ancianos, sin fines de lucro.
- d)** Un nueve por ciento (9%) para centros diurnos de ancianos.
- e)** Un dos por ciento (2%) para los programas de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.
- f)** Un dos por ciento (2%) para la Cruzada Nacional de Protección al Anciano.
- g)** Un dos por ciento (2%) destinado a la Asociación Costarricense para el Tamizaje y la Prevención de Discapacidades en el Niño.

Los programas beneficiados deberán presentar, ante la Junta, la liquidación semestral de los gastos que financien con esos recursos, para facilitar la fiscalización oportuna. Se exceptúa de esta obligación a la Universidad de Costa Rica.

Para verificar la información suministrada sobre el uso de esos ingresos, tanto la Contraloría General de la República como la Junta tendrán acceso a toda la documentación de las instituciones beneficiadas, a las cuales se refiere este artículo.

(Así reformado por la Ley N°.7977 del 4 de enero de 2000.)

ARTICULO 24.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo será el organismo encargado de promover la formación y el financiamiento de cooperativas vendedoras de lotería, con el fin de que se produzca un desarrollo ordenado en el establecimiento de estas asociaciones.

ARTICULO 25.- El trece por ciento (13%), mencionado en la Ley Mejor distribución del producto de la Lotería Nacional, No. 1152, del 13 de abril de 1950, debe deducirse de la utilidad bruta, entendida como las ventas netas de la lotería nacional y de la popular, y la lotería o juegos electrónicos de azar menos sus costos de producción, administración y ventas. Con este porcentaje, se deberán financiar los gastos y los costos administrativos de la Junta, que no afecten directamente la producción ni las ventas de lotería nacional, ni de la popular ni la lotería ni los juegos de azar electrónicos.

ARTICULO 26.- Créase, para los vendedores de lotería, un fondo mutual y de beneficio social con personería jurídica propia. Este fondo será financiado, por una única vez, con cuarenta millones de colones (¢40.000.000) que la Junta girará del producto del superávit institucional, y con el uno por ciento (1%) de las ventas de lotería, que cada adjudicatario deberá aportar del doce por ciento (12%) de sus ganancias.

Ese fondo será administrado por dos representantes de la Junta, uno de la cooperativa, uno de las organizaciones sociales y por un representante de los vendedores de lotería no agremiados. La Junta deberá reglamentar los beneficios, el funcionamiento y la elección de estos representantes.

La administración rendirá un informe anual a la Contraloría General de la República y a la Junta sobre el manejo de esos fondos durante el año fiscal trabajado.

ARTICULO 27.- La Junta podrá utilizar diferentes mecanismos de financiamiento, para los adjudicatarios que requieran capital para adquirir la lotería, y que sean sujetos de crédito, de conformidad con el Reglamento.

ARTICULO 28.- La Junta velará por el fiel y estricto cumplimiento de esta Ley y, si es del caso, tomará las acciones administrativas y judiciales procedentes.

ARTÍCULO 29.- Autorízase a la Cruz Roja Costarricense para que, en los diferentes lugares del país donde funcionen, debidamente autorizados, sus comités auxiliares, o donde estos se organicen, se le tenga como única institución con derecho al juego de bingo popular con cartones, en forma periódica y permanente.

Otras instituciones sólo podrán realizar esos bingos con ocasión de turnos o ferias y únicamente en los días autorizados para tales actividades.

Donde no funcionen comités de la Cruz Roja, podrán organizarse juegos de bingo con cartones para otras instituciones, siempre y cuando la Cruz Roja Costarricense lo regule y autorice.

ARTICULO 30.- Créase el juego popular denominado Juego Crea, el cual será adquirido y administrado, en forma exclusiva, por la Junta Directiva de la Fundación Hogares Crea Internacional de Costa Rica, con cédula jurídica No. 3-006-123688-06.

ARTICULO 31.- El Juego Crea será un juego de combinación de destreza y habilidad, que requerirá fundamentalmente, una alta capacidad de memoria y de asociación visual por parte del jugador.

ARTICULO 32.- Las utilidades netas del Juego Crea se destinarán totalmente a la construcción y al mantenimiento de los albergues Crea, así como el tratamiento de sus residentes y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para desarrollar sus programas.

ARTICULO 33.- Además de los fondos provenientes del Juego Crea, la Fundación podrá recibir ingresos de contribuciones, herencias o donaciones que efectúen instituciones estatales, entidades privadas y personas físicas.

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización, y el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios del "Juego Crea".

ARTICULO 35.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la Junta deberá presentar, ante el Poder Ejecutivo, el Reglamento correspondiente, con excepción de lo estipulado en el artículo anterior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTICULO 36.- Deróguese la Ley para sancionar la especulación en la Venta de Lotería Nacional y Lotería Popular N°. 6404 del 20 de diciembre de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37.- Modifícase el artículo 9 de la Ley Mejor distribución del producto de la Lotería Nacional, N°. 1152, del 13 de abril de 1950, cuyo texto dirá:

"Fijase un doce por ciento (12%), como
descuento máximo para los vendedores de

las loterías nacionales".

ARTICULO 38.- Refórmense los artículos 2, 3, 4, 7 y 13 de la Ley de Rifas y Loterías, N°. 1387 del 21 de noviembre de 1951 y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 2°- Se entiende por "rifa" el sorteo o juego de azar de una cosa, con ánimo de lucro, que se hace generalmente por medio de billetes, acciones, títulos u otras formas similares. Las rifas serán permitidas únicamente cuando se realicen con ocasión de turnos, autorizados por el Poder Ejecutivo, o cuando las permitan expresamente los Gobernadores de cada provincia, siempre y cuando, en ambos casos, su producto íntegro se destine a fines culturales, de beneficencia, asistencia social, culto o a beneficio de la Cruz Roja Costarricense.

Los Gobernadores deberán oír el parecer de la Junta de Protección Social de San José, en el caso de que el bien objeto de la rifa tenga un valor real mayor de cien mil colones (¢100.000).

Cuando el producto bruto de la rifa sea mayor de mil colones (¢1.000) los Gobernadores no podrán cancelar el permiso sin la previa autorización del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social.

Los Gobernadores informarán al Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las autorizaciones dadas al respecto.

Los libros o talonarios que se usen para las rifas autorizadas deberán llevar el sello de la Gobernación respectiva. (Así reformado por Ley N°. 1081 de 21 de noviembre de 1956).

La Cruz Roja Costarricense, por medio de sus comités auxiliares, podrá autorizar la realización de rifas con premios hasta por un monto de diez mil colones (¢10.000). Para ese efecto, se le venderán al solicitante los talonarios respectivos.

Artículo 3°- Se impondrá una multa de cien mil colones (¢100.000) o prisión de tres a seis meses, a los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas prohibidas. Serán penados con multa de diez mil (¢10.000) a cien mil colones (¢100.000) a quienes circulen listas de premios, sean poseedores de ellas o realicen propaganda, de cualquier clase y por cualquier medio, respecto a rifas prohibidas.

Artículo 4°- Los autores, empresarios, administradores, comisionados, intermediarios o agentes de loterías prohibidas serán autores del delito de estafa, previsto y sancionado por el Código Penal, en perjuicio de la Junta de Protección Social de San José.

Quienes intervengan como portadores, por cualquier título, o como expendedores, compradores o pregoneros de loterías prohibidas se considerarán copartícipes y por tanto también se les aplicará la pena por el delito de estafa, al cual se refiere el artículo anterior, pero disminuida de uno a dos tercios. La misma pena se impondrá a quien introduzca en el país billetes de loterías prohibidas o cualquier documento, instrumento u objeto que las represente."

"Artículo 7°- El director del establecimiento tipográfico donde se impriman billetes, títulos, acciones de loterías o rifas prohibidas será sancionado con multa de diez mil (¢10.000) a cien mil colones (¢100.000), la primera vez, y con una multa de cincuenta mil a ciento cincuenta mil colones, en los casos de reincidencia."

"Artículo 13.- El conocimiento de las causas por los delitos y sanciones aquí establecidos se realiza en la vía penal; según las penas o las multas previstas. En la tramitación de todos estos asuntos se tendrá como parte a la Junta de Protección Social de San José."

ARTICULO 39.- Refórmense los artículos 2, 3 y 5 de la Ley que crea la lotería popular denominada Tiempos, N°. 7342, del 16 de abril de 1993. Los textos de esos artículos dirán:

"Artículo 2°- De la utilidad bruta que se obtenga del juego de la lotería Tiempos, la Junta de Protección Social destinará hasta un treinta por ciento (30%), para cubrir los costos y los gastos de emisión, administración y comercialización de esta lotería. De no utilizarse en su totalidad ese porcentaje, el sobrante se aplicará a la distribución a la que se refiere el artículo 3 de esta Ley."

"Artículo 3°- La utilidad neta resultante se distribuirá de la siguiente manera:

a) Un veinte por ciento para el Hospital Nacional de Geriátría Dr. Raúl Blanco Cervantes, el cual se distribuirá de la siguiente manera: un quince por ciento (15%), para adquirir equipo médico, remodelar y construir instalaciones y atender, directamente, a los ancianos de ese hospital.

Hasta un cinco por ciento (5%), para gastos administrativos de la Asociación Pro Hospital Nacional de Geriátría Dr. Raúl Blanco Cervantes (APRONAGE). De no utilizarse en su totalidad ese porcentaje, el sobrante se aplicará a la distribución a que se refiere el párrafo anterior.

b) Un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los hogares, asilos y albergues para ancianos, sin fines de lucro.

c) Un veinte por ciento (20%), para los centros diurnos de atención al anciano, sin fines de lucro.

ch) Un cinco por ciento (5%) para la Cruzada Nacional de Protección al Anciano."

"Artículo 5°- La Junta de Protección Social de San José girará a la Asociación Pro Hospital Nacional de Geriátría Dr. Raúl Blanco Cervantes, el veinte por ciento (20%), correspondiente por ley. Esta Asociación será la entidad encargada de administrar esos recursos."

Artículo 40.- La lotería electrónica de la Junta de Protección Social de San José será la única autorizada en el país. Consistirá en un juego de lotería emitida por medio de sistemas electrónicos.

Así adicionado por el artículo 86, inc. a) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.

Artículo 41.- La lotería electrónica se venderá al público en las condiciones que garanticen mejor la seguridad económica de la Junta. En la búsqueda de este propósito podrá contratar, por plazos definidos, los canales de distribución que resulten adecuados para una mejor venta del producto, incluyendo a personas físicas y jurídicas en general, que cumplan los requisitos y las obligaciones que la Junta determine para tal propósito.

Queda prohibida la instalación de negocios dedicados exclusivamente a estos propósitos, así como en bares, "pooles" y billares.

Así adicionado por el artículo 86, inc. a) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.

Artículo 42.- El importe total del plan de premios para la lotería electrónica será de un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos totales generados para cada sorteo; asimismo, se destinará a gastos administrativos un porcentaje, cuyo monto máximo lo determinará el Poder Ejecutivo mediante decreto. Los premios disponibles para cada sorteo que no sean acertados por el público, se acumularán para el sorteo subsiguiente, conforme lo decida el reglamento. Los

premios disponibles en cada sorteo que, habiéndose determinado como acertados por el público y no sean cambiados al finalizar el período de caducidad, serán considerados premios prescritos y se registrarán de acuerdo con el artículo 23 de esta ley.

Así adicionado por el artículo 86, inc. a) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.

Artículo 43.- Las comisiones que la Junta pagará a los canales de venta al público, sobre la lotería electrónica, tanto a personas físicas como personas jurídicas en general, serán fijadas por dicha Junta y deberán ser iguales a las fijadas para la lotería tradicional.

Así adicionado por el artículo 86, inc. a) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.

Artículo 44.- El noventa y cinco por ciento (95%) de la utilidad neta que obtenga la Junta por la lotería electrónica se destinará a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social; el monto señalado deberá trasladarse en un plazo máximo de tres días posteriores a cada sorteo. El cinco por ciento (5%) restante se destinará al financiamiento de los programas sociales de la Junta.

Así adicionado por el artículo 86, inc. a) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.

TRANSITORIO ÚNICO: El sesenta y dos por ciento (62%) destinado a los hogares de ancianos será disminuido a un cincuenta y ocho por ciento (58%), en el momento en que la Junta de Protección Social de San José inicie la distribución y la venta de la lotería popular Tiempos. La diferencia del cuatro por ciento (4%) se distribuirá de la siguiente manera: un dos por ciento (2%) pasará a los programas sobre alcoholismo y drogadicción y un dos por ciento (2%), al Centro clínico para atención del niño con desnutrición severa del INCIENSA. Cuando la Junta cese la distribución y la venta de lotería popular Tiempos, los hogares de ancianos recibirán nuevamente el sesenta y dos por ciento (62%) mencionado en este artículo.

Actualizada al 26-01-2000

Sanción: 3 de mayo de 1994

Publicada: 6 de mayo de 1994

Rige: 10 días después de su publicación.

ANB.-GVQ.

ULTIMA LÍNEA